

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, septiembre 9 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Fonatlas

Ddo: Edwin Olaya

Interlocutorio No. 2207
Ejecutivo Prendario
Rad. 2019-00334-00
Cancelación Embargo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, septiembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

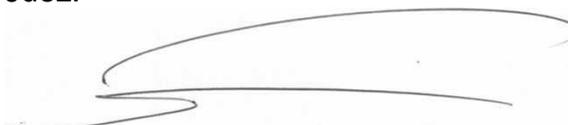
En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se hace preciso ordenar la cancelación del embargo que recae sobre la motocicleta de placas NQZ-55D, el juzgado

D I S P O N E:

CANCELAR el **EMBARGO** que recae sobre la motocicleta de placas **NQZ-55D**, de propiedad del demandado **EDWIN JESUS OLAYA RODRIGUEZ**.

Líbrese el correspondiente oficio.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **_157_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE _07 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 1 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, se encuentra conformado el contradictorio con la notificación del acreedor hipotecario JUAN ANTONIO VILLAQUIRAN HERNANDEZ, quien contesto la demanda sin proponer excepciones, y quien falleciera posteriormente, por lo que se realizó la sucesión procesal con la heredera determinada de este, señora LUZ MARINA VILLAQUIRAN, y los herederos indeterminados del referido acreedor, a los cuales se les nombro como curador ad litem ,al Dr. MARIO CAMILO RAMIREZ GARCIA, quien contesto la demanda sin proponer excepciones.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 2190– Rad. 768924003001-2017-00291-00
Calse de auto: corre traslado alegatos de Conclusión
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
Yumbo, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

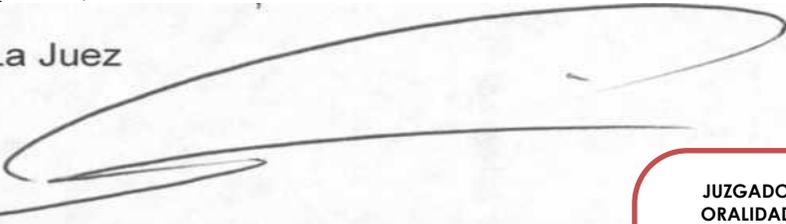
En esta demanda VERBAL DE PERTENENCIA instaurada por LICENIA MARTINEZ TAPUERO y ANDRS LISIMACO POLANCO, contra ESPERANZA POLANCO SOLANO, MARÍA EUGENIA POLANCO SEPÚLVEDA, Y ADRIANA POLANCO MARTÍNEZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se tiene que una vez revisado el libelo de la demanda, se observa que el juez de segunda instancia solo decreto la nulidad del proceso a partir de la sentencia y como quiera que ya se encuentra conformado el contradictorio con la notificación del acreedor hipotecario, su sucesor procesal y los herederos indeterminados de este, lo pertinente es continuar con el tramite del proceso, es decir correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión y proferir nuevo fallo de manera escrita, en razón a que ya se encuentran evacuadas las todas las pruebas del proceso, puesto que con la declaratoria de nulidad solo afecto a la sentencia, las demás etapas procesal quedaron incólumes. Por lo cual, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se insta a las partes, para que consulten el expediente virtual, a fin de verificar que reposen todos los documentos aportados, y así, hacer más eficiente y efectivo el traslado para alegar, utilizando los canales virtuales con que cuenta este recinto judicial.

SEGUNDO: Una vez vencido dicho termino se pasará a despacho para proferir la correspondiente sentencia de manera escrita.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 157 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 07 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Orl.

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, septiembre 5 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Martha Becerra
Ddo: Alexander Bejarano

Sustanciación No. 1075
Ejecutivo Singular
Rad. 2017-000368-00
Coloca en Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, se hace preciso colocar en conocimiento del memorialista que una vez consultado el portal del banco no registra títulos judiciales consignados por cuenta de la presente demanda.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE _07 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, septiembre 6 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Ronald Yepes
Ddo: Angel Vasquez

Sustanciación No. 1076
Verbal
Rad. 2018-00305-00
Agregar

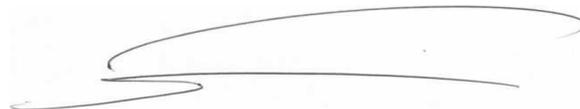
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés
(2023).

En virtud en virtud al No. SNR2023EE084428 fechado el día 4
de agosto de 2023, procedente de la Superintendencia de Notariado y Registro, se
hace preciso agregarlo para que obre y conste dentro de este asunto.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **_157** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE _07_ DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

hhl

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, septiembre 1 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Yaneth Guevara
Ddo: Diego Lopez y otro

Interlocutorio No. 2173
Ejecutivo Singular
Rad: 2020-00006-00
Abstenerse y Requerir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, septiembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial sustituta de los solicitantes Dra. MARIA CRISTINA CUELLAR CARDENAS, respecto a la designación de nuevo auxiliar de justicia en el cargo de Perito Contador.

Revisada la presente solicitud, este despacho se abstendrá de relevar al ya designado Dr. HAROLD VRELA TASCÓN, como quiera que esta no cumple con las exigencias señaladas en los artículos 47, 48, 49 y 50 del C.G.P., para su relevo.

Es de debe tener en cuenta la complejidad de la prueba solicitada, la cual se adelantó conjuntamente con inspección judicial practicada el día 21 de junio de 2023, donde se establecieron las pautas y cuestionario a evacuar en la experticia lo que permitió concluir la posibilidad evacuar la pericia en el término de dos meses aproximadamente con acompañamiento al auxiliar de la justicia de un equipo de auxiliares en la especialidad contable dada la cantidad de la documentación contable a estudiar como son libros mayores, auxiliares, soportes contables, cartera, entre otros en los años en que la CORPORACION CONFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE LIQUIDADADA desarrollo su objeto social. Así como también la contabilidad causada durante el trámite de la liquidación de que fue objeto de señalada corporación, consignados todos estos en numerosas cajas de archivo en cantidad de 542 aproximadamente, por lo cual en la diligencia el auxiliar de la justicia solicito como anticipo de gastos lográndose colocar de acuerdo con la apoderada de los solicitantes de la prueba en la suma de 12 millones de pesos, como quiera que dicho valor será distribuido en los honorarios a pagar a los auxiliares, traslado y demás gastos que requiera el personal de apoyo.

Además y sumado a lo anterior es preciso indicar que debe tener en cuenta la memorialista que para el manejo de las cajas de archivo ya mencionadas, la entidad ALPOPULAR encargada de la custodia de los documentos contables a través de su Gerente Fernando García Toro manifestó la necesidad de que se hiciera también cargo la parte solicitante de la prueba de los gastos que conlleva la disposición de un empleado de dicha bodega para el manejo del desarchivo de la comentada documentación contable dentro de los protocolos de seguridad de dicha empresa, para lo cual se comprometió a remitir la correspondiente cuenta de cobro.

Respecto al anexo con relación al auto donde el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali dentro del decreto de pruebas en la radicación No. 2022-00066-00, solicita como prueba trasladada la inspección judicial junto con la experticia que aquí nos ocupa y a raíz de anterior requerimiento proveniente del mismo juzgado, se hace preciso colocarle en conocimiento a dicha agencia judicial los adelantos que se han llevado a cabo dentro de la referida prueba anticipada, como es la inspección judicial ya evacuada y la prueba pericial pendiente por evacuarse habiéndose ordenado en la comentada diligencia la evacuación de la misma y advertencias del caso, para que el auxiliar de la justicia

designado desarrollara su actividad y que hasta el presente no se ha materializado por las razones que señala la memorialista en su escrito de fecha 29 de agosto de 2023.

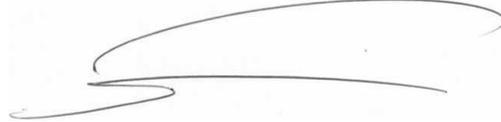
En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1. **ABSTENERCE** el Juzgado de relevar al Perito contador designado Dr. HAROLD VARELA TASCÓN, conforme a lo considerado en este proveído.

2. **COLOCAR** en **CONOCIMIENTO** al **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CLAI VALLE** las actuaciones realizadas dentro de la presente prueba anticipada, para lo cual se ordena envío del link del expediente electrónico para lo de su cargo.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 07 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte solicitante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, septiembre 6 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 2206
Prueba Anticipada
Rad. 2021-00006-00
Desistimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte solicitante, el juzgado.

D I S P O N E:

1. DAR POR DESISTIDA la presente PRUEBA ANTICIPADA propuesta por BLANCA OLIVA LEMOS.

2. ARCHIVAR la presente solicitud, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 07 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de secretaria: A despacho de la señora juez, el presente proceso con memoriales para resolver, el cual no se había pasado con más antelación por encontrarse trasapelado en la radicación Sírvase proveer.

Yumbo, 1 de septiembre de 2023

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 2188
Resuelve nulidad
REIVINDICATORIO
RADICACION 2021-212
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Allega memorial el apoderado judicial de los demandados LUCERO GOMEZ ORTIZ y LEONARDO GOMEZ ORTIZ, invocando la nulidad del proceso de conformidad a lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Como fundamentos de su solicitud de nulidad, expone el profesional del derecho los plasmados bastamente en el ID 29 del expediente digital.

Del anterior sustento del incidente de nulidad impetrado por el polo pasivo se corrió traslado a la parte activa, quien guardó silencio.

Por ser la oportunidad, se procede resolver y para ello, las siguientes,

-CONSIDERACIONES-

Para resolver hacemos usos de las siguientes normas consagradas en el C.G.P.

Artículo 133. Causales de nulidad: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

Parágrafo. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”:*

Artículo 134. Oportunidad y trámite: “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad: “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

Dice el Artículo 291 del C.G.P. Práctica de la notificación personal.

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 1, 2, 3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(4,5)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Reza el Artículo 292 del C.G.P. Notificación por aviso.

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

Dice el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el significado de individual y personal:

Individual:

1. *adj. Que concierne o corresponde al **individuo** (¶ persona cuyo nombre se ignora). **La libertad individual.***
2. *adj. Que es de cada individuo o para un solo individuo. **Asiento individual.***
3. *adj. Que tiene carácter particular e independiente dentro de un conjunto. **Cada voto individual.***

personal

adjetivo

1.
*"Que es propio o característico de una determinada persona.
"un juicio personal"*
2.
*Que es de una sola persona o para una sola persona.
"el pasaporte es personal e intransferible"*
3.
*Que se realiza con la participación de una persona físicamente presente y no utilizando medios indirectos, como el teléfono o la mediación de otras personas.
"para muchos negocios conviene el trato personal" (Negrillas y Subrayado del Juzgado)*

Respecto a la nulidad invocada por indebida notificación, se tiene que descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a las norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que NO le asiste la razón al memorialista, por tanto la nulidad formulada se denegara, como quiera que los demandados LUCERO GÓMEZ ORTIZ Y LEONARDO GÓMEZ ORTIZ, son hermanos, habitan en el mismo inmueble, el citatorio para notificarse de manera personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. le fue enviado a la misma dirección de manera conjunta y fue recibido por uno de los demandados la señora LUCERO GOMEZ ORTIZ, por lo que el citatorio para que comparecieran los demandados a notificarse personalmente quedo debidamente notificado, pues en ninguno de los párrafos del artículo 291 del C.G.P. dice que no se puede enviar un solo citatorio a dos o más personas que habiten el mismo inmueble, la norma no lo prohíbe, ahora bien el artículo 291 del C.G.P. se denomina notificación personal no individual, el citatorio se remite, para que cada uno se dirija al despacho en el término de cinco días y se notifique personalmente, y el hecho que se le mande un citatorio a dos o más personas no invalida la notificación, porque el 291 del C.G.P. es un citatorio para que los demandados sean una o más personas comparezcan de manera individual o en grupo si lo quieren a notificarse por ello en dicho citatorio se les previene a los demandados **para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino**, citatorio que fue entregado el 14 de marzo de 2022, según certificación de la empresa de correos 472, y el hecho que el apoderado actor le indicara a los demandados que debían sacar cita previa tampoco invalida la notificación, pues se aprecia que les indico el correo electrónico y durante estos cinco días posterior a la entrega del citatorio para que se produjera la notificación personal de los demandados, estos ni remitieron correos solicitando la mentada cita para notificarse personalmente, ni se acercaron al despacho a notificarse personalmente, o a ver si se encontraba cerrado por la pandemia o había atención al público, no por el contrario a pesar de conocer de la demanda en su contra por que fue recibida por uno de los demandados, la señora LUCERO GOMEZ ORTIZ, guardo silencio, no se notificaron, en razón a ello el apoderado de la parte actora, remite la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. aviso que fue entregado el 25 de marzo de 2022, y recibido también por la demanda LUCERO GOMEZ ORTIZ en el sitio en que ella reside con su hermano también demandado LEONARDO GOMEZ ORTIZ, a quien también iba dirigido el aviso tal como se hizo con el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. y estos el día 2 de mayo de 2022 solicitaron al juzgado que les agende cita para efectos de llevar a cabo la notificación correspondiente de manera personal, posteriormente volvieron a solicitar cita para notificarse personalmente, el 18 de mayo de 2022 y luego el 22 de agosto de 2022, cuando el termino para contestar la demanda vencía el día 2 de mayo de 2022, ellos nunca solicitaron cita para notificación con anterioridad al aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., que era la oportunidad para notificarse personalmente, lo hicieron cuando ya se les había

mandado el aviso y dice el artículo 292 del C.G.P. **que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino**, la cita para notificación personal que solicitaban los demandados y de la cual se duelen no se les otorgo solo era procedente cuando les fue remitido el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., porque esa era la oportunidad para notificarse personalmente, cuando ya le es remitido el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. y esta es recibida, a partir del día siguiente a ello se considera surtida la notificación y comienzan a correr los términos para contestar la demanda, **es decir ya no es posible la notificación personal, pues quedarían los demandados doblemente notificados**, por lo tanto mediante interlocutorio No 843 de junio 13 de 2023, se denegó por ello dicha solicitud de cita para notificarse personalmente, y el termino para contestar la demandan corría desde el 29 de marzo de 2022 hasta el 2 de mayo de 2022; en consecuencia no se da la causal 8 del artículo 133 del C.G.P. de indebida notificación.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

DISPONE:

1.- DENEGAR LA NULIDAD propuesta en el presente proceso, por el apoderado judicial de los demandados LUCERO GOMEZ ORTIZ y LONARDO GOMEZ ORTIZ., por las razones aquí consideradas.

2.- RECONOCER personería para actuar al Dr. JAIRO GONGORA VLENCIA de conformidad al poder a él conferido por los demandados LUCERO GOMEZ ORTIZ y LONARDO GOMEZ ORTIZ.

NOTIFIQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **157** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 07 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 1 de septiembre de 2023, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 2189
No Reponer
VERBAL REIVINDICATORIO
RADICACION: 2021-212
Demandante: GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD ORIX LTDA
Demandante: LUCERO GOMEZ ORTIZ y
LEONARDO GOMEZ ORTIZ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al recurso de REPOSICION y subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demanda dentro del referido proceso, contra el auto de sustanciación No 843 de junio 13 de 2023, mediante el cual el juzgado denegó la citación previa para notificarse de manera personal a sus prohijados y convoco a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho los plasmados vastamente en su escrito de reposición y subsidio apelación.

Del recurso de reposición y subsidio apelación se le corrió traslado a la parte demandante y esta guardo silencio.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Para resolver debemos estudiar los siguientes artículos:

Dice el Artículo 291 del C.G.P. Práctica de la notificación personal.

*“Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 1, 2, 3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de***

su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(4,5)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Reza el Artículo 292 del C.G.P. Notificación por aviso.

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Dice el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el significado de individual y personal:

Individual:

- 1. adj. Que concierne o corresponde al individuo (¶ persona cuyo nombre se ignora). La libertad individual.***
- 2. adj. Que es de cada individuo o para un solo individuo. Asiento individual.***
- 3. adj. Que tiene carácter particular e independiente dentro de un conjunto. Cada voto individual.***

personal

adjetivo

1.

“Que es propio o característico de una determinada persona.

"un juicio personal"

2.

Que es de una sola persona o para una sola persona.

"el pasaporte es personal e intransferible"

3.

Que se realiza con la participación de una persona físicamente presente y no utilizando medios indirectos, como el teléfono o la mediación de otras personas.

"para muchos negocios conviene el trato personal" (Negrillas y Subrayado del Juzgado)

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a las norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que NO le asiste la razón al memorialista, como quiera que los demandados LUCERO GÓMEZ ORTIZ Y LEONARDO GÓMEZ ORTIZ, son hermanos, habitan en el mismo inmueble, el citatorio para notificarse de manera personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. le fue enviado a la misma dirección de manera conjunta y fue recibido por uno de los demandados la señora LUCERO GOMEZ ORTIZ, por lo que el citatorio para que comparecieran los demandados a notificarse personalmente quedo debidamente notificado, pues en ninguno de los párrafos del artículo 291 del C.G.P. dice que no se puede enviar un solo citatorio a dos o más personas que habiten el mismo inmueble la norma no lo prohíbe, ahora bien el artículo 291 del C.G.P. se denomina notificación personal no individual, el citatorio se remite, para que cada uno se dirija al despacho en el término de cinco días y se notifique personalmente, y el hecho que se le mande un citatorio a dos o más personas no invalida la notificación, porque el 291 del C.G.P. es un citatorio para que los demandados sean una o más personas comparezcan de manera individual o en grupo si lo quieren a notificarse por ello en dicho citatorio se les previene a los demandados **para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino**, citatorio que fue entregado el 14 de marzo de 2022, según certificación de la empresa de correos 472, y el hecho que el apoderado actor le indicara a los demandados que debían sacar cita previa tampoco invalida la notificación, pues se aprecia que les indico el correo electrónico y durante estos cinco días posterior a la entrega del citatorio para que se produjera la notificación personal de los demandados, estos ni remitieron correos solicitando la mentada cita para notificarse personalmente, ni se acercaron al despacho a notificarse personalmente, o a ver si se encontraba cerrado por la pandemia o había atención al público, no por el contrario a pesar de conocer de la demanda en su contra por que fue recibida por uno de los demandados, la señora LUCERO GOMEZ ORTIZ, guardo silencio, no se notificaron, en razón a ello el apoderado de la parte actora, remite la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. aviso que fue entregado el 25 de marzo de 2022, y recibido también por la demanda LUCERO GOMEZ ORTIZ en el sitio en que ella reside con su hermano también demandado LEONARDO GOMEZ ORTIZ, a quien también iba dirigido el aviso tal como se hizo con el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. y estos el día 2 de mayo de 2022 solicitaron al juzgado que les agende cita para efectos de llevar a cabo la notificación correspondiente de manera personal, posteriormente volvieron a solicitar cita para notificarse personalmente, el 18 de mayo de 2022 y luego el 22 de agosto de 2022, cuando el termino para contestar la demanda vencía el día 2 de mayo de 2022, ellos nunca solicitaron cita para notificación con anterioridad al aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., que era la oportunidad para notificarse personalmente, lo hicieron cuando ya se les había mandado el aviso y dice el artículo 292 del C.G.P. **que la**

notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, la cita para notificación personal que solicitaban los demandados y de la cual se duelen no se les otorgo solo era procedente cuando les fue remitido el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., porque esa era la oportunidad para notificarse personalmente, cuando ya le es remitido el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. y esta es recibida, a partir del día siguiente a ello se considera surtida la notificación y comienzan a correr los términos para contestar la demanda, **es decir ya no es posible la notificación personal, pues quedarían los demandados doblemente notificados,** en consecuencia mediante interlocutorio No 843 de junio 13 de 2023, se denegó por ello dicha solicitud de cita para notificarse personalmente, y el termino para contestar la demandan corría desde el 29 de marzo de 2022 hasta el 2 de mayo de 2022. Por lo tanto el juzgado, considera que NO hay lugar a reponer el auto aquí atacado.

En cuanto a la apelación la misma se deniega, como quiera que el auto recurrido no obstante que el proceso es de doble instancia, por ser de menor cuantía, no es apelable, de conformidad a lo indicado el Artículo 321 del C.G.P. que a su tenor dice:
Procedencia.

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”* puesto que es un auto que denegó la solicitud de cita previa para notificarse y convoco a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y los mismos no se encuentran enlistados en el artículo 321 del C.G.P.

Como quiera que no se pudo realizar la audiencia programada para el día 17 de julio de 2023, en virtud al recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto en contra del auto que convoco a la misma, en razón de no haber prosperado dichos recursos ni la nulidad invocada por la pasiva, se hace preciso reprogramar dicha audiencia fijando nueva fecha para realizarla el 13 de septiembre de 2023, a las 9: 30 a.m.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

DISPONE:

1.- **NO REPONER** el auto interlocutorio No 843 de junio 13 de 2023, mediante el cual el juzgado denegó la citación previa para notificarse de manera personal a sus prohijados y convoco a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. en razón a lo aquí considerado.

2.- **DENEGAR** el recurso de apelación, por improcedente de conformidad al artículo 321 del C.G.P.

3.- REPROGRAMAR la audiencia fijada para el día 17 de julio de 2023, en razón a lo aquí considerado.

4.- FIJAR NUEVA FECHA para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 13 de septiembre de 2023, a las 9: 30 a.m. cíteseles, informándoseles que se realizara de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 157 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 07 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, septiembre 6 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Ana Martinez
Ddo: Edwin Bejarano

Sustanciación No. 1082
Ejecutivo Singular
Rad. 2021-00349-00
Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la solicitud de entrega de depósitos judiciales y de la revisión de la presente demanda, se hace preciso hacer la entrega del título judicial solicitado a nombre del doctor RODOLFO POLANCO BARRIENTOS.

Portal Depositos Judiciales

Identificado por GlobalSign Root CA - R3

18418983

¿Consultar dependencia subordinada?

Sí No

Elija el estado **PENDIENTE DE PAGO**

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

Datos del Demandado

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA
Nombre: EDWIN ANDRES
Número Identificación: 18418983
Apellido: BEJARANO MONTESDEOCA

Número Registros 2

| | Número Título | Documento Demandante | Nombres | Apellidos | Estado del Título | Fecha Emisión | Fecha Pago | Valor |
|-----------------------------|-----------------|----------------------|------------|-----------------|-------------------|---------------|------------|---------------|
| VER DETALLE | 469030002950493 | 31470094 | ANA FELISA | MARTINEZ ZUNIGA | IMPRESO ENTREGADO | 27/07/2023 | NO APLICA | \$ 179.367,00 |
| VER DETALLE | 469030002966339 | 31470094 | ANA FELISA | MARTINEZ ZUNIGA | IMPRESO ENTREGADO | 29/08/2023 | NO APLICA | \$ 178.195,00 |

Total Valor \$ 357.562,00

Imprimir

Copyright © Banco Agrario 2012

¿Quieres actualizar la contraseña almacenada para bancoagrario.gov.co? [Administrar contraseñas](#)

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 07 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, septiembre 6 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Jose Vasquez
Ddo: Martha Henao y otros

Sustanciación No. 1078
Verbal
Rad. 2022-00079-00
Agregar

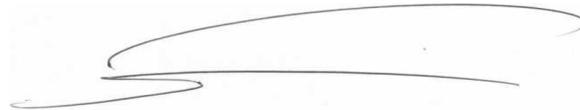
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud en virtud a lo allegado por la apoderada judicial de la parte demandante respecto de la inscripción de la demanda, se hace preciso agregarlo para que obre y conste dentro de este asunto.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **_157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE _07_ DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

hhl

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, septiembre 6 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Jorge Semanate

Ddo: Yulder Garcia

Interlocutorio No. 2202
Ejecutivo Singular
Rad. 2022-00096-00
Emplazamiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo solicitado en el memorial que antecede, se hace preciso ordenar el emplazamiento del demandado señor YULDER JULIO GARCIA, conforme al artículo 293 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo cual el Juzgado

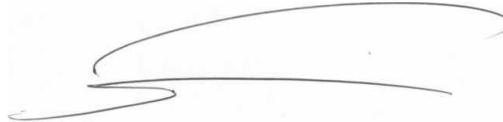
D I S P O N E:

ORDENASE el EMPLAZAMIENTO del señor **YULDER JULIO GARCIA** en su calidad de Demandado, dentro del presente proceso, conforme a los términos del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que se surtirá mediante en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se tendrá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si los emplazados no comparece se le designará curador ad-litem y se continuará el trámite del proceso hasta su culminación.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 07 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, septiembre 6 de 2023.

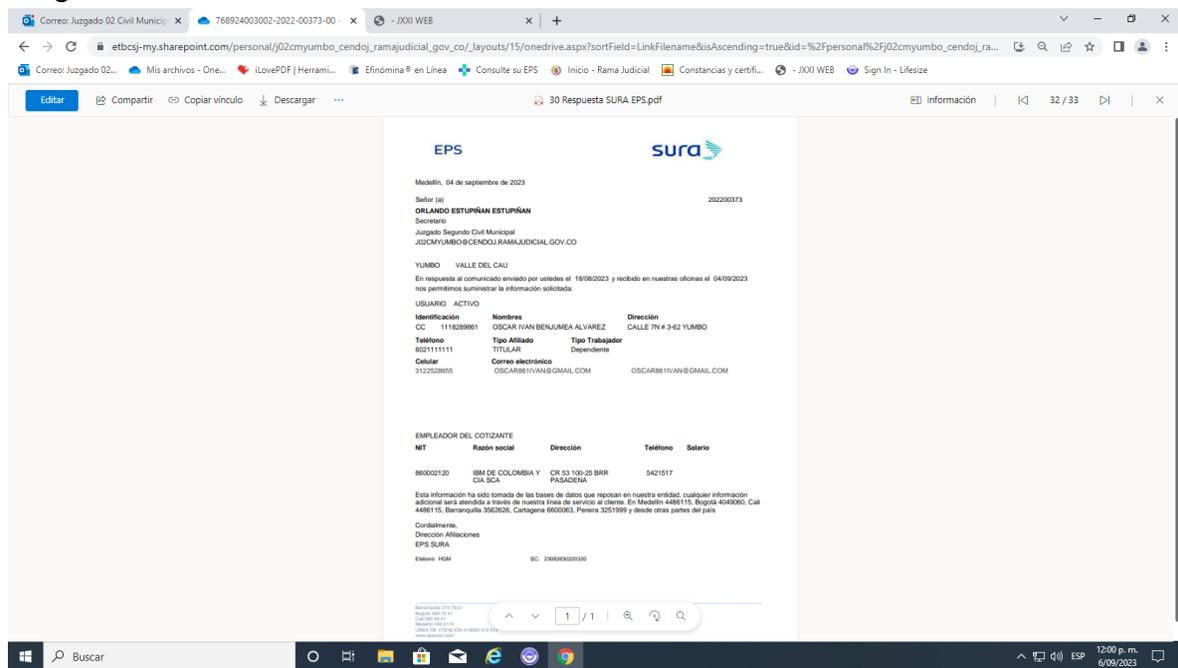
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Angie Barona
Ddo: Oscar Ivan Benjumea

Sustanciación No. 1080
Regulación de Cuota Alimentos
Rad. 2022-000373-00
Coloca en Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la respuesta allegada por la EPS SURAMERICANA,
se hace preciso colocar en conocimiento de la parte demandante, para lo de su
cargo.



Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **_157** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE _07_ DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con solicitud de terminación y dentro de la demanda no existe embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, septiembre 6 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 2206
Ejecutivo Singular
Rad. 2022-00414-00
Terminación por Pago Total de la Obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicitan se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el juzgado

D I S P O N E:

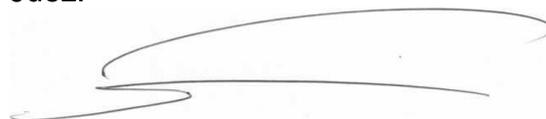
1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado COOPERATIVA COOTRAIPI en contra de HEIVER GARCIA PEREZ, por pago de la obligación.

2. Decretar la cancelación de las medidas de decretadas dentro del presente proceso.

3. ORDENAR la entrega de los títulos judiciales a nombre de la cooperativa demandante hasta por la suma de \$3.519.000,00 y el saldo restante en favor del demandado.

4. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 07 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 2191.-
Incidente de Desacato
Radicación No. 2023-0279-00
Requerir Incidentante.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Septiembre Cinco de Dos Mil Veintitrés .

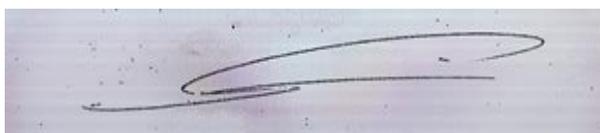
De conformidad a lo solicitado por el señor **BOLAÑOS PAZ LUIS FERNANDO** quien actúa en nombre propio y contra de **HQ5 S.A.S** Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. 77 del 24 de Mayo de 2023 dictada por esta dependencia judicial. Por ello se hace preciso dar aplicación al Art 27 del Decreto 2591/91; **Sírvase contestar de INMEDIATO por ser el SEGUNDO REQUERIMIENTO** y es por lo que se

DISPONE:

1-REQUERIR a **HQ5 S.A.S** a través de **DIEGO HAROL GAITAN LEON C.C. 79.788.452 de Bogotá**. En su condición de **Representante Legal HQ5 S.A.S**, para que se sirva informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no da cumplimiento al Fallo de Tutela Nro. 77 de fecha 24 de Agosto de 2023 dictada por esta dependencia Judicial para con la incidentante **BOLAÑOS PAZ LUIS FERNANDO** De **INMEDIATO por ser el SEGUNDO REQUERIMIENTO**

2.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado a través del representante legal. Comuníquesele adjuntando copia de la presente providencia, del escrito de incidente, anexos y de la sentencia desacatada.-

Notifíquese,
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 157</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). SEPTIEMBRE 07 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p> |
|---|

Interlocutorio No. 2204.-
Incidente de Desacato
Radicación No. 2023 -00279-00
Hecho Superado-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Septiembre Cinco de Dos Mil Veintitrés .

En virtud al memorial que precede por parte del señor **DIEGO HAROL GAITAN LEON**, en su condición de Representante Legal de la sociedad **HQ5 SAS.**, y en virtud a que la entidad acato la sentencia impartida ya que adjunta copia de los documentos e indica que con relación al reintegro laboral, el pasado 05 de julio del 2023 se remitió al hoy incidentista una citación para realizar examen médico de seguimiento para definir las posibles recomendaciones y restricciones médicas del trabajador y poder realizar el reintegro y/o reubicación a un cargo que se adecúe a la posible situación de salud del hoy incidentista. La citación se envió formalmente a través del correo electrónico del hoy incidentista luisfer31bolanos@hotmail.com remitidos a la incidentante. Como consecuencia, **HQ5 S.A.S.**, el 06 de julio del 2023 requirió al trabajador para que informara el motivo por el cual no se presentó al examen médico para proceder con el reintegro. El comunicado denominado "Solicitud de explicaciones" fue enviado al correo electrónico del hoy incidentista luisfer31bolanos@hotmail.com, mismo correo que esboza en la presente tramite, en el contrato de trabajo y en su hoja de vida y en el cual se le indicó que allegara las justificaciones por el cual no se presentó al examen médico de seguimiento. Sin embargo, y pese al requerimiento de la Compañía, el trabajador guardó silencio y no hizo pronunciamiento alguno. Como consecuencia de los hechos y en vista de la falta de interés por parte del hoy incidentista para que se materialice el reintegro laboral, la Compañía decidió, como consecuencia del proceso disciplinario y de las faltas disciplinarias reportadas, solicitar la respectiva autorización de terminación de contrato al Ministerio del Trabajo. Por tanto se configura la superación del hecho base del trámite incidental, por tanto se,

DISPONE:

PRIMERO: COLOCAR en conocimiento del señor **BOLAÑOS PAZ LUIS FERNANDO** ya que se dio cumplimiento al hecho base del presente tramite.-

SEGUNDO: En virtud al **HECHO SUPERADO** archive el presente trámite incidental en concordancia a lo indicado en la parte motiva del presente auto. Quedando el incidentante facultado para adelantar un nuevo incidente si se incumpliere algún punto referente a la sentencia de tutela.-

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído a las partes intervinientes en este incidente enviándoles copia de esta providencia, por la naturaleza del trámite, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 157
El presente auto se notifica a las partes en el
estado de hoy, SEPTIEMBRE 06 DE 2023
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 2203.-
Incidente de Desacato
Radicación No. 2023 -00454-00
Hecho Superado-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Septiembre Cinco de Dos Mil Veintitrés .

En virtud al memorial que precede por parte de la Dra. **VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA**, actuando como representante legal de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, sociedad anónima de carácter comercial, sometida al régimen jurídico de la Ley 1341 de 2009 (Ley de TIC) y en virtud a que la entidad acato la sentencia impartida ya que adjunta copia de los documentos remitidos a la incidentante. por tanto se configura la superación del hecho base del trámite incidental, por tanto se,

DISPONE:

PRIMERO: COLOCAR en conocimiento de la señora **ADIELA ALBENY RESTREPO RAMÍREZ** ya que se dio cumplimiento al hecho base del presente tramite.-

SEGUNDO: En virtud al **HECHO SUPERADO** archive el presente trámite incidental en concordancia a lo indicado en la parte motiva del presente auto. Quedando el incidentante facultado para adelantar un nuevo incidente si se incumpliere algún punto referente a la sentencia de tutela.-

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído a las partes intervinientes en este incidente enviándoles copia de esta providencia, por la naturaleza del trámite, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 157
El presente auto se notifica a las partes en el
estado de hoy, SEPTIEMBRE 07 DE 2.023
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato.

Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Septiembre 6 de 2023.-

ORLADO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN .-

Secretario.-

Interlocutorio No. 2194.-

Incidente de Desacato

Radicación No. 2023- 00572-00

Segundo Requerimiento Incidentado .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Septiembre Seis De Dos Mil Veintitrés .

De conformidad a lo solicitado por el señor **HAIRTON JAIR QUIJANO JARAMILLO**, quien actúa en nombre propio y en contra de EPS - SOS S.A. Nit.: 805001157-2 Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. 154 de fecha 17 de Agosto de 2023; Por ello se hace preciso dar aplicación al Art 27 del Decreto 2591/91; **Sírvase contestar de INMEDIATO por ser el SEGUNDO REQUERIMIENTO** y es por lo que se,

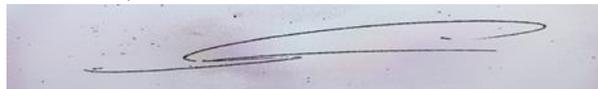
DISPONE:

1-REQUERIR a **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS** A través del señor **JAIRO HERNANDO VARGAS CAMACHO** en su condición de Gerente y Representante Legal; para que se sirvan informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no da cumplimiento al Fallo de SENTENCIA No154 de fecha 17 de Agosto de 2023, *dictada por esta dependencia judicial.* para con la hoy incidentante señora **HAIRTON JAIR QUIJANO JARAMILLO**. -

2.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado a través de su Representante Legal. Comuníquesele adjuntando copia de la presente providencia, del escrito de incidente y de la sentencia desacatada.-

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 157

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, SEPTIEMBRE 07 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo, Septiembre 5 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 2199.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00633 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO
Yumbo, Septiembre Cinco de Dos Mil Veintitrés.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **VINOS DE LA CORTE S.A. EN REORGANIZACIÓN** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **GAMMA DISTRIBUCIONES S.A.S**, como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado en auto que antecede Por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

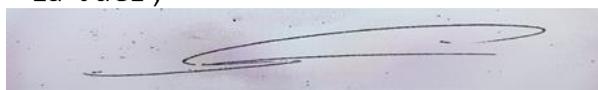
1.- **RECHAZAR** la presente **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **VINOS DE LA CORTE S.A. EN REORGANIZACIÓN** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **GAMMA DISTRIBUCIONES S.A.S** por cuanto no se subsano conforme a lo solicitado en el auto que precede

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 157

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, SEPTIEMBRE 07 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario